

Artículos Científicos

Regulación normativa de los Suministros Directos de Setas en las CC.AA. ¿Lo estamos haciendo bien?

AUTOR: José Gerardo López Castillo – Veterinario del Cuerpo Superior Facultativo de Instituciones Sanitarias de la Junta de Andalucía. Unidad de Protección de la Salud del Distrito Sanitario Granada-Metropolitano. Especialista en Micología y Salud Pública. Vocal Técnico de la Junta Directiva de la Federación de Asociaciones Micológicas Andaluzas (FAMA).

INTRODUCCIÓN

LEn este artículo abordaré el controvertido y espinoso tema de los suministros directos o cesiones directas de setas por parte del recolector-productor al consumidor final y a establecimientos locales de comercio al por menor que sirven al consumidor final.

Dicha actividad no puede ser ajena ni quedar fuera del control oficial, tal como establecen los reglamentos comunitarios.

Hasta hoy, solo tres CC.AA. (Galicia, Castilla-León y Andalucía) han legislado al respecto y por tanto actualmente no pueden darse los suministros directos a los que hace referencia la normativa estatal en el resto de comunidades autónomas que todavía no lo han hecho. Sin embargo estos se están dando de manera creciente año tras año en todas las regiones, siendo extremadamente complicado su control y escapando de éste de maneras diversas y variopintas.

Urge elaborar una normativa regional que permita y controle los suministros directos de setas que se producen de manera clandestina y fuera del control oficial, en las zonas de producción micológica y de arraigada tradición micofágica. Se analiza la peculiar situación que se da en estas zonas temporada tras temporada en minoristas, restaurantes y ventas de carretera y la base legal existente y la que está por desarrollar para atajar el problema. Se realiza una valoración crítica de las iniciativas de Galicia, Castilla-León y Andalucía, ponderando las ventajas e inconvenientes de las medidas adoptadas en estas Comunidades, para que en la medida de lo posible, no se repitan errores cuando se legisle en el resto.

El estudio se basa en el análisis de mercados, en el proceso de comercialización de setas y en las incidencias detectadas en la práctica por el Control Oficial de Inspectores de las Unidades de Protección de la Salud, en la aplicación de la normativa existente.

Quiero analizar la situación habitual de ilegalidad y falta de control sanitario de los suministros directos de setas, para que con soporte normativo apropiado, propiciar una solución rápida y efectiva que haga que esta actividad deje de ser un problema de salud pública sin resolver y esté sujeto a control sanitario como cualquier otra actividad alimentaria, abandonando la clandestinidad.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

El **Reglamento CE 852/2004**, relativo a la higiene de los productos alimenticios, excluye de su ámbito de aplicación el suministro directo, por parte del productor primario, de pequeñas cantidades de productos a establecimientos locales de venta al por menor para el abastecimiento del consumidor final, determinando que los Estados miembros establecerán con arreglo a su derecho nacional normas que regulen esas actividades.

El **Real Decreto 640/2006**, por el que se regulan determinadas condiciones de aplicación de las disposiciones comunitarias en materia de higiene, de la producción y comercialización de los productos alimenticios, desarrolla en parte el suministro directo por parte del productor de pequeñas cantidades de productos primarios al consumidor final o a establecimientos locales de venta al por menor que sirvan directamente al consumidor final. Se excluye la leche cruda, los moluscos bivalvos vivos y aquellos productos



para los que así lo determine su normativa específica. Las setas por tanto no quedan excluidas y pueden ser objeto de suministro directo, tanto si son especies silvestres recolectadas o especies cultivadas por el productor.

El **Real Decreto 30/2009**, de comercialización de setas para uso alimentario, ya establecía en su preámbulo que estos suministros deben ser objeto de una especial atención, debido a la potencial peligrosidad de las setas, de manera que sólo se puedan realizar cumpliendo una serie de requisitos y cuando la autoridad competente así lo autorice. Dado el carácter local de este tipo de suministros, las costumbres de las diferentes regiones o comarcas y la potencial generación de riqueza que la producción, recogida y oferta de setas suponen, parece adecuado que sean las autoridades competentes en las comunidades autónomas las que determinen condiciones adicionales y las especies que pueden comercializarse mediante estas prácticas.

La norma estatal establece dos tipos de suministros directos:

José Gerardo López Castillo

Suministro directo de setas al consumidor final:

- Sólo se podrá realizar el suministro directo de setas al consumidor final, por parte del productor o recolector, en los casos y condiciones que establezca la autoridad competente en el ámbito del Real Decreto 1010/1985 de venta ambulante (actualmente derogado y sustituido por el R.D. 199/2010 de venta ambulante o no sedentaria), o mediante la normativa de desarrollo que puedan establecer las Comunidades Autónomas.

- Cuando se autorice este tipo de suministro, la autoridad competente elaborará una lista de las setas que pueden ser objeto del mismo, en la que sólo podrán incluirse especies recogidas en las partes A y B del anexo (listas de silvestres y cultivadas respectivamente).

Suministro directo de setas a establecimientos locales de comercio al por menor que abastecen al consumidor final.

- Las Comunidades Autónomas podrán autorizar el suministro directo de setas, por parte del productor o recolector, a establecimientos locales de comercio al por menor que abastecen al consumidor final, debiendo elaborar una lista de especies recogidas en las partes A y B del anexo, pudiendo incluirse igualmente especies recogidas en la parte C del anexo(especies que necesitan tratamiento previo), si se van a someter a tratamiento adecuado antes de su entrega al consumidor final.

- Estos establecimientos locales no podrán, en ningún caso, suministrar dichos productos a otros establecimientos.

- Deberán disponer igualmente de los datos especificados en el control por lotes:

- 1.º Cantidades y fechas de adquisición.
- 2.º Origen de las setas con identificación del suministrador o de los suministradores.
- 3.º Identificación del género y especie con indicación del nombre de la persona responsable de la

identificación de las setas.

-4.º En su caso, procedimiento de conservación empleado o tratamiento realizado a las especies incluidas en la parte C del anexo.

-5.º Fecha de distribución, cantidades y destinos.

Por tanto el R.D. 30/2009 fija dos condiciones a las CCAA, para la regulación del suministro directo de setas, en cualquiera de las dos modalidades vistas anteriormente y teniendo en cuenta en la primera el RD 199/2010 de venta ambulante o no sedentaria. Las condiciones son:

1. Autorización previa por la Autoridad competente.
2. Lista de especies objeto de Suministro Directo

En el siguiente gráfico reflejo de manera esquemática, mediante diagramas de flujo, el circuito que deben seguir las setas en la modalidad de suministro, cesión o venta directa por el productor-recolector, cuando esta se autorice.



Listas: A: Silvestres. B: Cultivadas. C: Con tratamiento previo.

Es “vox populi” que en las zonas de arraigada tradición micológica, todas las temporadas se realizan de manera clandestina cesiones directas de setas tanto a establecimientos minoristas como de restauración, ocultando o camuflando dicha actividad al control oficial, con diversa picaresca. En ocasiones las setas adquiridas ilegalmente de esta forma se almacenan y congelan en equipos e instalaciones fuera del establecimiento o en el domicilio privado del titular, escapando a las inspecciones de control oficial. En estos casos en el establecimiento siempre tienen una cantidad de setas

inferior a la que figura como adquirida por el titular mediante los canales normales de comercialización, que le sirven de tapadera legal de cara a las inspecciones.

En los cinco primeros años de vigencia de la norma estatal, R.D. 30/2009, ninguna Comunidad Autónoma legisló al respecto, imposibilitando la venta directa por falta de regulación. Ha habido que esperar a 2014 para que Galicia y Castilla-León lo hicieran y recientemente Andalucía en el pasado 2016, desarrollando las tres la potestad que les daba la normativa estatal.

1. Galicia. Decreto 125/2014, de 4 de septiembre, por el que se regula en Galicia la venta directa de los productos primarios desde las explotaciones a la persona consumidora final.

2. Castilla León. Orden SAN/1175/2014, Castilla León, de 30 de diciembre, por la que se autoriza y regula la comercialización de determinados productos

alimenticios directamente por el productor a establecimientos de venta al por menor.

3. Andalucía. Decreto 163/2016, de 18 de octubre, por el que se regula el régimen administrativo y el sistema de información de venta directa de los productos primarios desde las explotaciones agrarias y forestales a las personas consumidoras finales y establecimientos de comercio al por menor.

Artículos Científicos

Galicia establece un control de cantidades para el recolector o productor fijando las cuantías por temporada para suministro directo en 500 kg en exterior y 2.500 kg. en invernadero. Para evitar confusiones y malinterpretaciones, en el apartado que fija las cantidades de setas, yo no hablaría de exterior o invernadero, sino de setas silvestres o cultivadas. Aunque en el título de la norma no viene recogido, en su contenido sí regula tanto la venta directa al consumidor final como la venta a establecimientos de venta al por menor que sirven al consumidor final. Establece tres modalidades de venta: Las dos primeras In situ y en mercados directamente al consumidor final. La tercera a establecimientos minoristas que sirvan a su vez al consumidor final.

Castilla-León por el contrario, solo autoriza y regula la venta a establecimientos de venta al por menor no contemplando en su norma la venta directa al consumidor final por parte del productor o recolector.

De igual manera fija el límite de las cantidades objeto de cesión directa, a estos operadores económicos, en lugar de hacerlo directamente al productor/recolector primario. Por tanto solo fija límites directos a los establecimientos que las adquieren, pudiendo proveerse dichos comercios de forma directa de 20 kg. de setas semanales por proveedor, como máximo. Por el contrario no fija límites directos a la producción primaria del recolector o productor, sino que lo hace de manera indirecta al establecer la cantidad semanal por proveedor que puede recibir un establecimiento.

Es evidente que al no fijar límites directos al recolector o productor, éstos podrían dedicar toda su cosecha o producción al suministro directo a multitud de minoristas de alimentación y restaurantes, obviando el carácter excepcional, marginal y secundario que se concede a esta actividad. Además en toda la legislación y normativa de higiene alimentaria siempre que se mencionan los suministros directos, se habla de pequeñas cantidades.

Visto lo cual, no encuentro justificación jurídica ni tiene sentido práctico o comercial, limitar la adquisición de setas por suministro directo a establecimientos minoristas de venta local. El límite a establecer (pequeñas

cantidades), según los reglamentos comunitarios de obligado cumplimiento debe estar en el productor primario y sus operaciones conexas hasta la primera venta, y no después. El establecimiento que compra no tiene por qué tener ningún tipo de restricción. El término "pequeñas cantidades" y los límites de estas, afecta únicamente a la producción primaria pero no al resto de eslabones de la cadena alimentaria y a las transacciones comerciales que estos realicen. No parece sensato por tanto limitar las cantidades adquiridas al establecimiento receptor, ni obligar a este a que tenga multitud de proveedores en caso de que quisiera libremente surtir de setas por esta vía ya que el producto entra en el circuito comercial con todos los parabienes legales de calidad y seguridad alimentaria establecidos.

Tanto Galicia como Castilla y León, tras valorar las listas de especies de setas comercializables del R.D 30/2009, han considerado que no es necesario hacer ninguna restricción de las mismas para sus respectivas Comunidades Autónomas. Galicia incluso, en su norma, hace una mención expresa de la lista A (setas silvestres), incluyendo todas las especies del RD 30/2009 y no realizando ningún tipo de recorte.

Esto no es lo que buscaba el legislador en la norma estatal. La idea era que cada Comunidad Autónoma regulara

los suministros directos autorizando las especies que regularmente se han venido recolectando y produciendo en su región de manera tradicional a lo largo de los años y que nunca han ocasionado problemas de seguridad alimentaria ni de salud pública, en base a las tradiciones y usos ancestrales, transmitidos de generación en generación. Esto haría que el número de especies autorizadas para suministro directo pudiese variar entre diez o veinte aproximadamente según regiones, pero no más, pues los conocimientos de la población sobre esas pocas especies en esas zonas son meridianamente claros (no así sobre el resto).

Hemos de dar a la correcta identificación de especies la importancia crucial que verdaderamente tiene y las repercusiones negativas (mortales a veces) que puede llegar a ocasionar si esta es errónea. De hecho la norma estatal, pone en valor este punto, exigiendo a todas las industrias del sector la figura de un especialista o responsable de la identificación. La formación y cualificación micológica del mismo, deberá ser acorde y proporcional al número de especies con las que trabaje el operador económico. No es lo mismo por ejemplo, trabajar únicamente con una sola especie como el champiñón cultivado (*Agaricus bisporus*), que hacerlo con un número elevado de especies silvestres. En



Morchella esculenta

José Gerardo López Castillo

caso de que fueran todas las especies recogidas en las listas autorizadas en el RD 30/2009, esta persona debería tener unos extensos y profundos conocimientos micológicos y una vasta experiencia práctica y de campo, no fácil de adquirir, requiriendo de mucho tiempo y dedicación. Además dicha formación debe ser debidamente acreditada y fundamentada en el conocimiento científico. En el sistema de autocontrol de estas industrias, la identificación de una especie es el principal punto crítico de control.

Por tanto si ya es difícil encontrar especialistas preparados en la industria alimentaria, no considero sensato ni operativo, autorizar para suministro directo, de manera indiscriminada, todas las especies de setas comercializables (tal como han hecho Galicia y Castilla León) recogidas en la normativa estatal para los canales normales de comercialización (58 especies silvestres, 34 especies cultivadas y dos géneros completos de especies que necesitan tratamiento previo).

En consecuencia las especies objeto de suministro o cesión directa deben reducirse solo a aquellas recolectadas tradicionalmente en cada región, tal como pretendía el espíritu del legislador al acometer este tema en la normativa estatal, dando instrucciones precisas para su regulación autonómica. Si esto no hubiera sido así, se hubiese regulado directamente en dicha normativa estatal e incluyendo todas las especies autorizadas en las listas positivas, sin necesidad de delegar en las CCAA.

En cuanto a Andalucía, esta comunidad autoriza tanto la venta directa al consumidor final como el suministro directo a establecimientos de venta al por menor que sirven al consumidor final. Al igual que Galicia establece las tres modalidades de venta vistas anteriormente. Así mismo establece un control de cantidades para el recolector o productor, fijando las cuantías por año para suministro directo en 12.000 kg para setas cultivadas y 2.000 kg. por especie para setas silvestres recolectadas. En el caso de estas últimas la cantidad máxima por recolector y día será de 20 kg., englobando el total de las especies que se recolecten en la jornada. El concepto de pequeñas cantidades, por su cuantía, puede ser

discutible y matizable. Ahora bien lo que es incontestable es que los límites hay que establecerlos en la producción primaria (y Andalucía lo hace), tal como indican la normativa estatal y los reglamentos comunitarios y no en los siguientes eslabones de la cadena alimentaria.

Andalucía además restringe con buen criterio la lista de setas silvestres objeto de suministro directo, dejándola en 25 especies de las 58 de la lista A del RD 30/2009 que pueden ser comercializadas. Quizás incluso podrían haber sido menos. Igualmente excluye de la venta directa los dos géneros completos (Morchella y Helvella) de la lista C, que necesitan tratamiento previo. Esta medida también la considero acertada pues es más lógico y coherente dejar que sea la industria la que haga el tratamiento previo para inactivar sus toxinas y realizar posteriormente su comercialización.

La norma andaluza en su artículo 6 punto 3, establece un enunciado que puede ocasionar cierta inquietud e inseguridad entre los titulares de las explotaciones forestales, al establecer que serán ellos los responsables del cumplimiento de la normativa que garantice la seguridad e inocuidad de los productos cuya recolección autoricen. En el caso de la recolección de setas silvestres, esto puede

ocasionar que la inmensa mayoría de los propietarios o titulares no estén dispuestos a asumir dicha responsabilidad, sobre un producto cuya confusión en la identificación puede ocasionar en el consumidor final graves intoxicaciones e incluso un desenlace fatal. Por tanto muchos de ellos no autorizarán la recolección por miedo a sumir este riesgo y los pocos que se atrevan exigirán a los solicitantes que demuestren fehacientemente y con garantías una sólida formación micológica con amplia experiencia práctica que disipe cualquier género de duda.

Igualmente en todas las CC.AA. hemos de tener en cuenta que el recolector puede cosechar una cantidad de setas superior al límite establecido para venta directa, hasta el tope que establezca la normativa de regulación de la recolección para uso comercial de su respectiva Comunidad Autónoma (varias de ellas ya han legislado al respecto y en otras su publicación es inminente). En estos casos podrá destinar la parte correspondiente a venta directa y el resto ponerlo en el mercado a través de los canales normales de comercialización (lonjas micológicas, centrales de compra, almacenes hortofrutícolas, mercados mayoristas, industrias de transformación etc.)



Artículos Científicos | José Gerardo López Castillo



CONCLUSIONES

Finalmente considero que la regulación de los suministros directos debe acometerse sin miedos y de forma sensata y coherente, en el resto de CC.AA. que todavía no lo han hecho, de forma diversa pero unificada, siguiendo criterios lógicos, prácticos y de conocimiento del medio, que eviten agravios comparativos entre los integrantes de las distintas regiones. Para ello creo fundamental, tomar más pronto que tarde, las siguientes medidas en las comunidades que todavía no han regulado la venta directa de setas:

1. Publicación de normativa autonómica que desarrolle la actividad de suministro directo, tal como recoge el R.D. 30/2009 por el que se establecen las condiciones sanitarias para la comercialización de setas para uso alimentario.
2. Establecer el tipo de autorización y requisitos exigibles al operador económico para el desarrollo de la citada actividad de cesiones directas de setas, para garantizar la seguridad alimentaria del producto y sus consumidores.
3. Fijar las especies objeto de suministro directo en base a las costumbres y tradición micológica de cada comunidad autónoma.

4. Definir razonablemente la cuantía o margen de lo que se entiende por cesión directa de pequeñas cantidades, tanto por parte del recolector (setas silvestres) como del productor (setas cultivadas).

5. Plantear una coordinación entre las distintas Consejerías de Medio Ambiente, Agricultura y Salud o Sanidad, de cada Comunidad Autónoma, en aras de conseguir una armonización de sus normativas sobre los diferentes aspectos interrelacionados de recolección, producción primaria y comercialización, de un producto con características singulares y únicas, que lo diferencian claramente de los demás.

Si no lo hacemos así, estaremos mirando para otro lado e ignorando el problema, siendo cómplices por omisión de una actividad ilegal que podría estar perfectamente normalizada y tipificada con un simple desarrollo autonómico de las condiciones claramente establecidas en la normativa estatal. Como hemos visto algunas regiones ya lo han hecho con mejor o peor suerte. Solo queda que el resto no repita errores y lo haga con cabeza, sentido común y sensatez.

BIBLIOGRAFÍA

- Alcántara del Barrio, J. A.; Aecosan. Ponencia "Proyecto de normativa sanitaria en setas" I Simposio Europeo de hongos comestibles, seguridad alimentaria y regulación sectorial. FETRUSE (Federación de empresarios de trufas y setas). Barcelona 2008.
- Jornada Empresarial de seguridad alimentaria y fiscalidad para hongos comestibles. FETRUSE. Zaragoza 2010.
- Jornada Técnico empresarial de setas. FETRUSE. Zamora 2015.
- Jornada Técnica sobre regulación de la recolección y comercialización de setas en España. FETRUSE. Valladolid 2016.
- López Castillo, J. G. y col.; "Calidad y Seguridad alimentaria en setas: Análisis de la nueva normativa RD 30/2009". Comunicación al IV Congreso nacional de calidad alimentaria. Santander 2009.
- López Castillo, J. G. y col.: "Plan de formación para agentes de control oficial en setas y trufas". Comunicación al IV Congreso Internacional de Seguridad Alimentaria y Autocontrol. Kausal. Bilbao 2010
- López Castillo, J.G.; Romero Torrejón, I.; "Control oficial en setas". Ponencia del Curso "Setas y Salud Pública". Distrito Sanitario Granada-Metropolitano. Granada 2009.
- López Castillo, J.G.; "Suministros Directos de setas". Ponencia del Curso de "Comercialización de setas comestibles". Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio. Zagrilla. Córdoba 2014.
- López Castillo, J.G.; "Setas: Comercialización, control y riesgos". Ponencia de las Jornadas Micológicas Muscaria. Sevilla 2014.
- López Castillo, J.G. y col.; "Suministros Directos de setas: un problema de salud pública sin resolver" Comunicación al I Congreso Andaluz de Salud Pública. Granada 2015.
- López Castillo, J.G. y col.; "Revisión de las listas de setas comestibles comercializables: Criterios inclusión, aplicación práctica y propuestas de mejora". Comunicación al I Congreso Andaluz de Salud Pública. Granada 2015.
- López Castillo, J.G. y col.; "Comercialización de Setas comestibles: R.D.30/2009. Revisión y Estudio de situación tras 6 años de vigencia." Comunicación al I Congreso Andaluz de Salud Pública. Granada 2015.
- López Castillo, J.G.; Ponencias "Las setas como alimento y su control sanitario" y "Alertas por setas en la Comunidad Europea". I Jornada Técnica sobre Setas y Salud Pública. Jimena de la Frontera. 2016.
- López Castillo, J. G. y col.; "Estudio y análisis de la regulación de las cesiones directas de setas en las CC,AA," Comunicación al VI Congreso Internacional de Seguridad Alimentaria y Autocontrol. Kausal. Vitoria 2016.
- Normativa: Reglamento CE 852/2004, Real Decreto 640/2006, Real Decreto 30/2009, Real Decreto 199/2010, Galicia: Decreto 125/2014, Castilla-León: Orden SAN1175/2014. Andalucía: Decreto 163/2016.